

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 276/97 Repsol)**

### **PLENO**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 19 de mayo de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 276/97 (1344/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 12 de noviembre de 1997, por el que se sobreseyó el expediente incoado como consecuencia de su denuncia contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A. a prácticas contrarias al Art. 1 consistentes en celebrar contratos con exclusiva.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 4 de mayo de 1995 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Roberto Sáenz Alcaide quien, actuando en su condición de presidente de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, denuncia a Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A., BP España S.A. y CEPSA por infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.  
Manifiesta que el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, aprobó como Reglamento de exención por categorías el Reglamento Comunitario 1984/83, el cual establece que se puede retirar el beneficio de la exención a los contratos entre proveedores y revendedores cuando el proveedor aplique a un revendedor exclusivo precios o condiciones de venta menos favorables que los que aplique a otros revendedores que se hallen en la misma fase de distribución, lo que ocurre con ciertos contratos entre las denunciadas y algunas gasolineras miembros de la Asociación.

Por otra parte, añade, el Reglamento 1984/83 se aplica, exclusivamente, a los contratos de compra y no de comisión, los cuales necesitan autorización singular cuando son en exclusiva; y existen contratos de comisionistas que no han obtenido autorización.

Pide que tanto unos como otros contratos sean declarados nulos.

Acompaña diversos contratos de las compañías demandadas.

2. Tras subsanar la denunciante los defectos señalados por el Servicio en el escrito de denuncia, el 20 de marzo de 1996 el Servicio incoa expediente previo desglose de los diferentes contratos aportados con la denuncia para mantener la confidencialidad entre los respectivos contratantes, correspondiendo el N° 1344/96 a los contratos en que es parte Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A. que es la entidad a que se refiere este expediente.
3. Los contratos aportados por la denunciante son:

*"1.- REPSOL PETROLEO S.A./J.F. Obrador Ramis de la Estación de Servicio Obrador situada en la carretera Palma-Alcudia (Palma de Mallorca), suscrito el 4 de Noviembre de 1991 (concesión 4.387).*

*2.- REPSOL PETROLEO S.A./V. Peralta Pisa de la Estación de Servicio de la carretera de Lalueza-Huesca Km. 1, suscrito el 3 de Abril de 1.989 (concesión 4.964).*

*3.- CAMPSA/J. Viñas Monseguí de la Estación de Servicio Viñas S.A. de Manacor carretera C-715 de Palma a Cala Ratjada km. 48, suscrito el 16 de Septiembre de 1986 (concesión 4.360).*

*4.- REPSOL PETROLEO S.A./J. Viñas Monseguí de la Estación de Servicio Viñas S.A. de Manacor carretera C-715 de Palma a Cala Ratjada km. 48, suscrito el 5 de octubre de 1988 (concesión 4.360)."*

4. De ellos, el contrato primero (concesión 4.387) no estaba en vigor en el momento de la denuncia y había sido sustituida por otro de 21 de julio de 1994 entre el señor Obrador Ramis y Repsol, en el que el primero comercializa los productos de Repsol a título de comisionista.

El contrato segundo (concesión 4.964) es también de comisión de venta.

El contrato tercero (concesión 4.360) es con Campsa y no estaba ya en vigor en el momento de la denuncia.

El contrato cuarto (concesión 4.360) ha sido sustituido por un nuevo contrato de fecha 27 de abril de 1994 en el que el empresario vende también los productos de Repsol como comisionista.

5. Tras la tramitación correspondiente por el Servicio de Defensa de la Competencia, por Acuerdo de 12 de noviembre de 1997, sobresee el expediente respecto de los 3 contratos en vigor en el momento de la denuncia, afirmando que:

*"El denunciante con su escrito de denuncia ha aportado tres contratos de comisión en los que el gasolinero actúa como un agente comercial del operador para la venta de combustibles y carburantes, dichos contratos son los referentes a las concesiones nº 4387, 4964 y 4360.*

*A los contratos en régimen de comisión para la venta en exclusiva de combustibles y carburantes no les es de aplicación el Reglamento 1984/83 que solamente es de aplicación a los contratos de reventa. Pero ello no quiere decir que los contratos de comisión en exclusiva tengan que ser objeto de autorización singular.*

*El Tribunal de Defensa de la Competencia en su Resolución 9/90 manifestaba que "la prohibición del art. 1 de la Ley 16/1989, no es aplicable a los contratos concertados por los comisionistas, agentes comerciales o mediadores con otros empresarios". El expediente 1345/96 fue sobreseído por Acuerdo del Director General de fecha 2 de Septiembre de 1996 por el mismo motivo y dicho Acuerdo de Sobreseimiento fue confirmado por el Tribunal en su Resolución R172/96 de 13 de Enero de 1997.*

*Por tanto, al no tratarse de una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, no procede la solicitud de autorización singular de conformidad con el artículo 3 de la misma Ley.*

*El denunciante no aportó con su escrito de denuncia ningún contrato de REPSOL en el que el titular de la estación de servicio actuase en régimen de reventa. No obstante, en relación con el trato discriminatorio practicado por los operadores petrolíferos en los contratos en régimen de reventa, el Tribunal de Defensa de la Competencia ya se pronunció en su Resolución r118/95 correspondiente al recurso interpuesto por la misma CONFEDERACION contra el Acuerdo de Archivo del expediente nº 1103/94 donde manifestó que "no cabe hablar de discriminación en materia de precios o comisiones por cuanto no se puede afirmar que se aplique un tratamiento desigual a situaciones idénticas... las diferencia se justifican porque las inversiones que los operadores petrolíferos realizan*

*en las estaciones de servicio son muy elevadas y no tienen correspondencia con los otros sistemas de distribución". Este mismo argumento fue utilizado en el Acuerdo de Sobreseimiento del Expediente 1345/96 consecuencia de la denuncia de la CONFEDERACION contra BP y fue confirmado por el Tribunal mediante la Resolución de 13 de Enero pasado citada."*

6. El 4 de diciembre de 1997 recurre. Repsol alega falta de poder de la persona recurrente y pide que se ratifique el sobreseimiento. La Confederación, después de justificar que la persona que recurrió tenía poder suficiente, motiva el recurso y pide la práctica de determinadas pruebas. En posteriores alegaciones insiste en los argumentos expuestos. El Servicio, por su parte, informa ratificándose en la decisión recurrida.
7. Son interesados:
  - Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A.
  - Confederación de Empresarios de Estaciones de Servicio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La primera petición que el recurrente formula en su escrito de recurso consiste en que el Tribunal abra un período de prueba para practicar las que el recurrente propone, que tratan de establecer si los precios y condiciones de compra que el operador (Repsol) aplica a los revendedores exclusivos titulares de estaciones de servicio son más o menos favorables que los que aplica a otros revendedores en la misma fase de distribución.

Aparte de que la apertura de un trámite probatorio en el procedimiento de tramitación de los recursos no está, en principio, prevista por la Ley (Art. 48 LDC), la prueba propuesta no tiene relación con el objeto de este expediente en el que los contratos que se discuten son de comisión y no de reventa; naturaleza esta última que adoptan alguno de los contratos examinados en otros expedientes semejantes al actual, lo que quizá haya llevado a la recurrente a repetir inadvertidamente ahora la misma petición que formuló en aquéllos.

2. El motivo de fondo por el que se impugna el acto del Servicio radica en que la prohibición de los pactos de exclusiva comprende a toda clase de contratos, incluido el de comisión, y sólo quedan fuera las categorías que específicamente excepciona el Reglamento 1984/83; por lo que si el supuesto no está contemplado en el Reglamento, habría de aplicarse la prohibición general y acudir, para salvar el contrato, a la autorización

singular. Añade que además, en este caso, sólo formalmente se trata de un suministro para venta en comisión, como resulta del examen del contenido de los contratos, en los que el gasolinero asume obligaciones y responsabilidades más amplias que las de un agente; que son contratos concluidos o cuando estaba vigente el Monopolio o bien bajo el imperativo del Art. 4 del Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, que exigía a los gasolineros contar con un contrato de abastecimiento exclusivo; que al ser limitado el número de gasolineras los efectos restrictivos de las exclusivas sobre el mercado son los mismos actúe el gasolinero en régimen de comisión o de reventa; y que al no permitirse a la estación de servicio fijar el precio de venta al público no hay otra competencia frente al consumidor que la que decidan las petroleras, que no quieren entrar en una guerra de precios entre ellas.

Estos argumentos han sido aducidos y considerados por el Tribunal en otras ocasiones -la última en la Resolución de 1 de abril de 1998, Exp. R 280/97- llegando a la conclusión de que, al no estar comprendidos los suministros para venta en comisión en el ámbito de aplicación del Art. 1 LDC, no les son de aplicación las prohibiciones que en el mismo se mantienen.

Por todo ello, el Tribunal

## **RESUELVE**

Desestimar el recurso interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra el Acuerdo del Servicio de fecha 12 de noviembre de 1997 por el que sobreseyó el expediente incoado como consecuencia de su denuncia contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.